



Roj: **SJM BA 3144/2018 - ECLI:ES:JMBA:2018:3144**

Id Cendoj: **06015470012018100155**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Badajoz**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2018**

Nº de Recurso: **338/2018**

Nº de Resolución: **156/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **PEDRO MACIAS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1BADAJOZ

SENTENCIA: 00156/2018

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20

Teléfono: 924286421, Fax: 924286455

Equipo/usuario: 5

Modelo: N04390

N.I.G.: 06015 47 1 2018 0000334

JVB JUICIO VERBAL 0000338 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Rosalia , Luis Manuel

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. GUILLERMO BLANCO MORENO, GUILLERMO BLANCO MORENO

DEMANDADO D/ña. DIRECCION000 LTD

Procurador/a Sr/a. MARTA PILAR GERONA DEL CAMPO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº156/2018

En Badajoz, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, **D. PEDRO MACÍAS MONTES**, Juez Accidental del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado bajo el ordinal 338/18 en los que han sido parte demandante, Dña. Rosalia , D. Luis Manuel y Dña. María Milagros , menor de edad que comparece representada legítimamente por sus progenitores, quienes han comparecido asistidos de Letrado, **Sr. Blanco Moreno**; y parte demandada la mercantil, "**DIRECCION000**", **D.A.C.**, que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los arriba identificados como demandantes se presentó demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y que aquí se dan por reproducidos, suplicaban



finalmente la íntegra estimación de sus pedimentos, esto es, que se condene a la demandada a pagar a los demandantes, la cantidad de 1.433 euros, más los intereses legales correspondientes e imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en debida forma a la demandada para que contestase en el plazo de diez días, presentándose por ésta escrito de contestación oponiéndose a los pedimentos formulados de contrario, solicitando la desestimación de la demanda e imposición de costas a los demandantes.

TERCERO.- No solicitándose por ninguna de las partes celebración de vista, y no siendo oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la demandante una pretensión de dar, al solicitar se condene a la demandada a abonar la suma de 1.433 euros.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte actora los siguientes:

Que los demandantes contrataron los servicios de la aerolínea demandada para realizar un vuelo con origen en París (Francia) y destino en Lisboa (Portugal). Que el vuelo estaba programado para el día 1 de abril de 2.018. Que personados en el aeropuerto de salida, la demandada procedió a la cancelación del vuelo, sin que se les informara de sus derechos y sin que se les ofreciera asistencia reglamentariamente prevista. Que no se les ofreció la posibilidad de recolocación en otro vuelo o el reembolso del billete. Que los demandantes tuvieron que contratar otro vuelo alternativo con otra compañía y realizar gastos de desplazamiento que cifran en la cantidad de 909,10 euros. Que se reclamó extrajudicialmente sin éxito. Reclama la cantidad de 750 euros en concepto de compensación, más 683 euros por los gastos ocasionados por la cancelación.

SEGUNDO.- La parte demandada, se opone a la pretensión de condena suscitada de contrario admitiendo la cancelación del vuelo programado, mas alegando que fue producido por circunstancias extraordinarias tales como la convocatoria de huelga. Alega además, que se ofreció asistencia y alternativas posibles a los demandantes. Solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Con carácter previo a analizar la cuestión litigiosa, deben realizarse las siguientes apreciaciones.

La protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios siempre ha sido un vector normativo de primer orden que había mostrado especial preocupación por establecer normas que garantizaran los derechos de los turistas **consumidores** frente a las molestias, incomodidades e incluso perjuicios de mayor o menor entidad que los usuarios del transporte aéreo sufren a consecuencia de retrasos, cancelaciones o denegaciones de embarque en los vuelos. De este modo, la creciente preocupación en el seno de la Unión Europea por la protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios impulsó la aprobación del Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, "por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular". Con el correr de los años y a pesar del régimen previsto en el citado Reglamento CEE Nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, se constató que el número de pasajeros a los que se denegaba el embarque contra su voluntad al igual que el de los afectados por cancelaciones y largos retrasos era demasiado alto, justificando así la aprobación de un nuevo Reglamento comunitario que actualizase los criterios establecidos en el anterior y dictase normas específicas de protección de los pasajeros frente a los supuestos de cancelación, cambio de clase o retraso de sus vuelos, no contempladas en el referido Reglamento CEE Nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991.

Así, vio la luz el "Reglamento (CE) Nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/1991". Con la aprobación de este Reglamento comunitario, se pretende en definitiva compensar la situación de debilidad en la que los pasajeros aéreos suelen encontrarse, en su condición de **consumidores** y usuarios, frente a las compañías aéreas al ser el contrato de transporte aéreo un contrato de adhesión.

El art. 7.1 c) del Reglamento 261/2004, de 11 de febrero de 2.004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, establece un derecho de compensación para los viajeros o usuarios de transporte aéreo de personas en la cantidad de 250 euros, por viajero, según que se trate de vuelos de hasta 1.500 kilómetros. El art. 5.1 c) del citado Reglamento determina como hecho constitutivo del derecho a la compensación, la circunstancia de la cancelación del vuelo a menos que se les informe de la cancelación, entre otros supuestos, con menos de siete días de antelación con



respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, como se indica en subapartado iii).

El art. 4 de la norma comunitaria, prevé el supuesto de denegación de embarque, estableciendo en su apartado tercero la obligación para el transportista de compensar a los pasajeros inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

CUARTO.- Analizando ya el fondo de la cuestión litigiosa, resulta aplicable al supuesto de litis, la normativa de derecho derivado prevista en el Reglamento nº. 261/2004.

En el presente, es un hecho admitido que se procedió a la cancelación del vuelo programado con menos de siete días de antelación a la hora señalada para la salida. Sin embargo, no es de recibo la alegación que efectúa la demandada de haberse producido la cancelación del vuelo por causa de huelga, presentándolo como hecho que implique circunstancia extraordinaria a la luz del art. 5.3 del Reglamento nº. 261/2004, pues de la documental aportada no se acredita que no tuviera conocimiento previo de la convocatoria de huelga y por consiguiente debió adoptar las medidas necesarias al respecto.

Admitido el hecho de la cancelación, no obstante, la pretensión actora no puede prosperar, pues es lo cierto, que la demandada sí informó a los demandantes tras la cancelación de las alternativas previstas en el art. 5.1.c), subapartado iii), del Reglamento nº. 261/2004. Así se desprende del documento nº. 3 de la demanda, en el que la demandada informa expresamente de las alternativas posibles, tanto el ofrecimiento de un vuelo alternativo, como el reembolso del billete. Por ello, no resultan ciertas las alegaciones efectuadas en la demanda sobre que la demandada no informase ni ofreciese alternativas posibles. En autos, se ha puesto de relieve con la documental y alegaciones fácticas efectuadas, que los demandantes no comunicaron expresamente a la demandada si optaban por una u otra alternativa, decidiendo libremente contratar un vuelo alternativo sin comunicarlo a la demandada. Ante el silencio de los demandantes fue la propia demandada la que optó por realizar un reembolso, en la cantidad de 226,10 euros, circunstancia que es admitida por los demandantes. Es por lo expuesto, que no se dan los presupuestos necesarios para declarar el derecho de compensación pretendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1.c), subapartado iii), 7.1 c) y 12 del Reglamento nº. 261/2004.

Es pues, por lo expuesto, que no quedando acreditados los hechos aducidos por los demandantes (ex art. 217.2 LEC), procede la desestimación de la demanda interpuesta.

QUINTO.- Conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandante sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** la demanda presentada por Dña. Rosalia , D. Luis Manuel y Dña. María Milagros , menor de edad que comparece representada legítimamente por sus progenitores, quienes han comparecido asistidos de Letrado, **Sr. Blanco Moreno**; frente a parte demandada la mercantil, " **DIRECCION000** ", **D.A.C.**, que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**; **y en consecuencia, declaro que debo absolver a la demandada de todos los pedimentos formulados contra ella. Se hace imposición de costas a la parte demandante.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por el apartado diez del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, siendo pues sentencia firme.

Líbrese testimonio de la presente que quedará incorporado a los autos de su razón, recogiendo el original en el libro de sentencias de este Juzgado

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.